

36-SI-2018

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas y veinte minutos del veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

Mediante resolución pronunciada a las once horas y diez minutos del dieciocho de septiembre del presente año, notificada en legal forma ese mismo día, se amplió el plazo de respuesta del presente procedimiento por razones de excepcionalidad, por un periodo de cinco días, que a la fecha está corriendo.

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos.**

El presente procedimiento inició el cinco de septiembre del presente año, por medio de solicitud de información presentada por la licenciada

La ciudadana \_\_\_\_\_, solicitó información administrada por el TEG así: “1. Copia certificada integra del acta de sesión de Pleno N° 34-2018, de fecha veinticinco de julio del presente año, 2. Informe técnico sobre efecto restitutorio de la sentencia de amparo 8-2016, según consta en acuerdo N° 235-TEG-2018, 3. Informe complementario al diagnóstico de las necesidades del personal del TEG, ordenado mediante acuerdo N° 235-TEG-2018, a la jefa de recursos humanos del TEG”.

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada es administrada por la Secretaría General, Recursos Humanos y Asesoría Jurídica de este tribunal, por lo cual, les fue requerida mediante memorando N° 44-UAIP-2018 y 45-UAIP-2018 de fechas cinco y siete del presente mes.

Las unidades requeridas trasladaron la información solicitada por la señora \_\_\_\_\_, por medio de memorandos N° 93-RH-2018, 17-aj-2018 y 20-SG-2018 de este día respectivamente.

**II. Fundamentos de Derecho.**

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.



Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, luego de verificada la solicitud de la ciudadana , se ha concluido que cumple los requisitos de admisibilidad y que su contenido no constituye información reservada.

Ahora bien, respecto a la confidencialidad de lo solicitado, se ha determinado que, en el acta N° 34-2018 de fecha veinticinco de julio del año en curso, existen elementos y datos cuya divulgación inapropiada podría dañar la intimidad personal, familiar y el honor de sus titulares, así como generar sanciones administrativas y penales para el suscrito. En ese sentido, en base a lo dispuesto en los artículos 30 de la LAIP, es preciso censurar aquella información que está íntimamente unida a la persona, que nace con ella, y que no puede separarse en toda su existencia. Razón por la cual es posible acceder a este punto en la versión pública correspondiente.

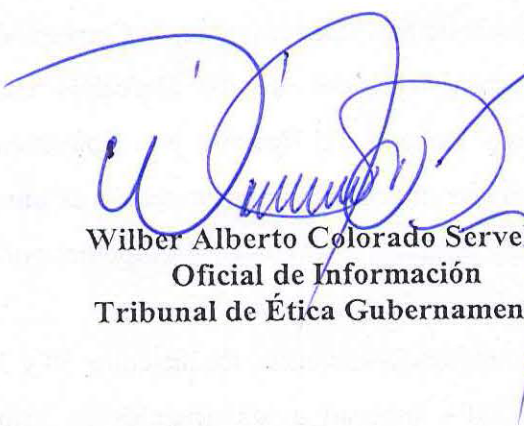
Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, 32 y 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 3, 4, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54, 55 y 57 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

a) *Admítase* la solicitud de información planteada por la licenciada

b) *Concédase el acceso a la información* a la licenciada

, en consecuencia *entreguesele* lo solicitado y, en lo que respecta al acta N° 34-2018 de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho en la versión pública correspondiente.

*Notifíquese.*

  
Wilber Alberto Colorado Servellón  
Oficial de Información  
Tribunal de Ética Gubernamental

